

SECRETARIA.- Cali, Agosto 05 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado venció el 30 de Julio de los corrientes a las 4:00 p.m., dentro del cual la parte demandante presentó escrito el día 28 de Julio del 2021, con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1197

Cali, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 76001-31-10-011-2021-00186-00

Mediante auto No. 1113 de fecha 22 de Julio del presente año, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias. El apoderado de la parte actora presenta escrito el día 28 del mismo mes y año en curso, con el cual pretende subsanar la demanda.

Respecto a lo anterior se observa que no se subsanó correctamente el segundo punto de las falencias relacionadas en el auto que inadmitió la demanda, en el sentido de que se le solicitó a la parte actora que debía aportar acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad según lo indicado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; al efecto se tiene que dentro del escrito de subsanación se indicó que se anexaba acta de conciliación realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental.

Revisada dicha acta de conciliación, realizada en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental, el pasado 28 de Agosto de 2020, se observa que asistieron de forma voluntaria las partes, es decir los señores Norela Vergara Román –Parte Demandante en el presente asunto-, y el señor Julio Alberto Sánchez Santacruz –Parte Demandada en el presente asunto-, sin embargo, en dicha acta se indica que el tema a tratar es distinto al tema que hoy ocupa la presente demanda, como lo es el permiso de salida del país de la menor Julianna Sánchez Vergara, según las pretensiones del libelo

demandatorio; por tanto dicha conciliación, no podría tenerse como requisito de procedibilidad, para iniciar el presente asunto.

En razón a lo anterior y al no haberse subsanado en debida forma, se rechazará la presente demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

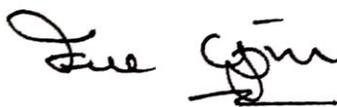
1.- RECHAZAR la demanda de PERMISO DE SALIDA DE PAIS, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora NORELA VERGARA ROMÁN y en contra de JULIO ALBERTO SÁNCHEZ SANTANCRUZ a través de apoderado judicial, por las razones arriba indicadas.

2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 119
de Agosto 09 de 2021